Cuenta. El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el escrito del Representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintitrés de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del despacho de la Secretaría General

Cuenta. El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el escrito de Cirilo Canseco Díaz, de fecha veinticinco de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del despacho de la Secretaría General

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: RIN/DRP/01/2021, RIN/DRP/02/2021, RIN/DRP/03/2021, RIN/DRP/04/2021; JDC/215/2021, JDC/216/2021, JDC/217/2021, JDC/218/2021, JDC/219/2021, JDC/220/2021 y JDC/221/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO UNIDAD POPULAR Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Sentencia mediante la cual se resuelven los *recursos de inconformidad* y *juicios de la ciudadanía* interpuestos por diversos partidos políticos y candidatas(os)[1], en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, a través del cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[2], calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional[3], y determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515[4] (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso[5] se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las

[1] En el ANEXO UNO de la presente sentencia, se enlistan los partidos políticos y candidatas(os) que comparecen como parte actora.
[2] En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.
[3] En lo subsecuente, diputaciones RP.
[4] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.
[5] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

diputaciones al Congreso del estado, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

1.4 Asignación de diputaciones RP. El trece siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, realizó la asignación de las diputaciones RP.

1.5 Presentación de los medios impugnativos. El diecisiete de ese mes, las y los candidatos y partidos actores presentaron ante el Instituto Electoral Local, los escritos de demanda que dieron origen a los medios impugnativos que nos ocupan.

Mismos que fueron remitidos el veintidós siguiente a este órgano jurisdiccional, conjuntamente con las constancias que acreditaban el trámite de publicidad dado a las demandas, los escritos presentados por las y los terceros interesados, así como los informes circunstanciados respectivos.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[7], dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

[6] En adelante, Constitución Política Federal.
[7] En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[8], contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los artículos 65 y 107 de la Ley de Medios de Impugnación confieren la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución de los citados *recursos de inconformidad* y *juicios de la ciudadanía*.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la

[8] En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las y los candidatos y partidos actores controvierten la asignación de diputaciones RP, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Las y los primeros, al estimar que se les debió otorgar una de esas diputaciones, mientras que los segundos al considerar que tenían derecho a la asignación de más diputaciones bajo dicho principio.

Como se advierte, sus reclamos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este Tribunal para resolver la presente controversia.

3. TERCEROS INTERESADOS

En los acuerdos de fecha veinticuatro de agosto, el Magistrado instructor reservó a este Pleno el pronunciamiento sobre la viabilidad de la pretensión de diversos partidos políticos y ciudadanos(as), para apersonarse con el carácter de terceros interesados. Por lo que se procede al análisis atiente.

3.1 Reconocimiento.

En los siguientes medios impugnativos comparecieron los partidos políticos y ciudadanas(os):

Expediente	Compareciente
RIN/DRP/01/2021	• Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, postulada por el partido político Unidad Popular[9]. • Partido político del Trabajo[10] a través de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • Concepción Rueda Gómez, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de

[9] En lo subsecuente, PUP.
[10] En lo subsecuente, PT.

	representación proporcional, postulada por el partido político MORENA[11]. • MORENA a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • César David Mateos Benítez y Jorge Reyes Simón, en su carácter de Diputados propietario y suplente respectivamente, electos bajo el principio de representación proporcional, postulados por MORENA. • El PUP a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
RIN/DRP/02/2021	Mediante acuerdo del cinco de julio, se reconoció el carácter de terceros interesados al PUP y a Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez.
RIN/DRP/03/2021	Mediante acuerdo del dos de julio, se reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos políticos Acción Nacional[12], PUP y MORENA, así como a Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez y a Concepción Rueda Gómez
RIN/DRP/04/2021	• PAN a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • Partido Verde Ecologista de México[13] a través de su Representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, postulada por el PUP. • PUP a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • MORENA a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
JDC/215/2021	• Ysabel Martina Herrera Molina y Angélica Rocío Melchor Vásquez, en su carácter de Diputadas propietaria y suplente respectivamente, electas bajo el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político de la Revolución Democrática[14]. • PAN a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • PRD a través de sus Representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • Partido político Revolucionario Institucional[15] a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
JDC/216/2021	• PT a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

[11] En lo subsecuente, MORENA.
[12] En lo subsecuente, PAN.
[13] En lo subsecuente, PVEM.
[14] En lo subsecuente, PRD.
[15] En lo subsecuente, PRI.

	• Mónica Isabela Santiago Hernández, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, postulada por el PT. • Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, postulada por el PUP. • PUP a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • MORENA a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • PVEM a través de su Representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
JDC/217/2021	• PT a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • Mónica Isabela Santiago Hernández, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, postulada por el PT. • PVEM a través de su Representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • PAN a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
JDC/218/2021	• MORENA a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • PT a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • Mónica Isabela Santiago Hernández, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, postulada por el PT.
JDC/221/2021	• MORENA a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • PUP a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. • Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, postulada por el PUP. • Mónica Isabela Santiago Hernández, en su carácter de Diputada propietaria electa bajo el principio de representación proporcional, postulada por el PT. • PT a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por lo que en términos del artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, se procede a analizar su petición.

3.1.1 Forma. Los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, en los que constan nombres

y firmas autógrafas de sus promoventes, expresando las razones en que fundan sus intereses.

3.1.2 Legitimación. Las y los promoventes comparecen en su carácter de Representantes propietarios de los partidos políticos PAN, PRD, PRI, PT, PUP, PVEM y MORENA; así como de Diputadas(os) electas(os) bajo el principio de representación proporcional.

Calidades que se acreditan con la información que obra en la página de internet[16] oficial del Instituto Electoral Local, así como en el propio Acuerdo controvertido, resultando así colmado dicho requisito.

3.1.3 Interés jurídico. Las y los solicitantes cuentan con un derecho incompatible a la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme el Acuerdo controvertido, o bien, se modifique en su beneficio, mientras que la parte actora solicita se varíe a su favor.

3.1.4 Oportunidad. Las y los promoventes comparecieron dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, tal y como se advierte de la certificación realizada por el Instituto Electoral Local.

En consecuencia, **se reconoce** el carácter de **terceros interesados** a los partidos políticos PAN, PRD, PRI, PT, PUP, PVEM y MORENA; así como a Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, Concepción Rueda Gómez, Ysabel Martina Herrera Molina, Angélica Rocío Melchor Vásquez, Mónica Isabela Santiago Hernández, César David Mateos Benítez y Jorge Reyes Simón.

3.2 No reconocimiento.

De igual forma, en los siguientes medios impugnativos comparecieron:

Expediente	Compareciente
RIN/DRP/02/2021	Mediante acuerdo del cinco de julio, no se reconoció el carácter de terceros interesados al PAN, a MORENA, a Martha Elena Acevedo Ramírez y a María del Pilar Pérez López.

[16] Página consultable en el enlace electrónico https://www.ieepco.org.mx/.

RIN/DRP/03/2021	Mediante acuerdo del dos de julio, no se reconoció el carácter de terceras interesadas a Martha Elena Acevedo Ramírez y María del Pilar Pérez López.
JDC/216/2021	• Martha Elena Acevedo Ramírez y María del Pilar Pérez López.

Por lo que hace a Martha Elena Acevedo Ramírez y María del Pilar Pérez López no es dable reconocerles el carácter de terceras interesadas, al incumplir con el requisito establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que no cuenta con un derecho incompatible con el actor del *juicio de la ciudadanía* JDC/216/2021.

Tan es así, que dichas comparecientes también pretenden que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, puesto que son las actoras del diverso *juicio de la ciudadanía* JDC/219/2021.

En consecuencia, **no se reconoce** el carácter de terceras interesadas a Martha Elena Acevedo Ramírez y María del Pilar Pérez López.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

4.1 Falta de firma autógrafa.

En su informe circunstanciado rendido en el *juicio de la ciudadanía* JDC/217/2021, el Instituto Electoral Local señala que debe de ser desechado, toda vez que el escrito de demanda carece de firma.

Ahora bien, el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que los medios impugnativos serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

Así, el artículo 9 en comento, en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral es el nombre y firma autógrafa del promovente.

Luego, de la lectura tanto del escrito de presentación como de la demanda del *juicio de la ciudadanía* JDC/217/2021, se advierte que no

fueron firmados por Martha Elena Acevedo Ramírez; es decir, carecen de firma autógrafa.

En consecuencia, ante la **ausencia de la firma autógrafa**, se concluye que no existen elementos que permitan verificar la voluntad de accionar de la supuesta promovente.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Conforme a lo anterior, procede el **desechamiento** de plano de la impugnación, **únicamente por lo que hace a Martha Elena Acevedo Ramírez**, al carecer del requisito relativo a la firma autógrafa; sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su presentación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, el *juicio de la ciudadanía* en cita, **seguirá su normal curso por lo que hace al actor Omar Villavicencio Rosario**, quien sí suscribió el escrito de demanda.

4.2 Extemporaneidad.

En sus escritos de apersonamiento, los partidos políticos PAN, PRD y PRI, en su carácter de terceros interesados, expusieron que el *juicio de la ciudadanía* JDC/215/2021 debe desecharse al resultar extemporáneo, puesto que consideran que la actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el registro de candidaturas a diputaciones RP.

Acuerdo que fue emitido el veinticuatro de abril, razón por la que, a su estima, ha fenecido en exceso el plazo para impugnarlo.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte que, si bien impugna dicho Acuerdo, lo hace de forma accesoria, puesto que lo que controvierte medularmente es el diverso Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021; respecto del cual, como se explicará en apartados subsecuentes, resulta oportuna la presentación de la demanda.

Motivo por el que **no se acredita** la causal de improcedencia en cita.

4.3 Frivolidad.

En sus escritos de apersonamiento, el PUP y Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, en su carácter de terceros interesados, expusieron que, a su consideración, los *recursos de inconformidad* RIN/DRP/01/2021, RIN/DRP/02/2021, RIN/DRP/03/2021 y RIN/DRP/04/2021, así como los *juicios de la ciudadanía* JDC/215/2021 y JDC/221/2021 deben desecharse puesto que los partidos actores no demuestran fehacientemente las vulneraciones a la normativa legal que señalan, aunado a que no aportan argumentos lógico jurídicos que sustenten sus pretensiones, puesto que se limitan a esgrimir consideraciones superficiales, por lo que resultan frívolos.

Sin embargo, contrario a lo manifestado, de los hechos narrados por los partidos actores, se pueden deducir los agravios que, a su estima, el acto controvertido genera, y sí alcanzan o no su pretensión, depende al análisis del fondo de la controversia planteada, por lo que no puede estimarse como frívola su demanda.

Para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio

o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que la parte actora señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[17] contenido en la jurisprudencia de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”[18].

Razón por la cual **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

Por último, del análisis oficioso[19] realizado por este Pleno, no se advierte la actualización de una causal de improcedencia distinta. Razón por la que procede el estudio de fondo de la presente problemática.

5. PROCEDENCIA DE SEGUNDA DEMANDA

De los escritos de demanda de los *juicios de la ciudadanía* JDC/217/2021 y JDC/220/2021, se advierte que el actor Omar Villavicencio Rosario presentó dos escritos de demanda a fin de controvertir el Acuerdo de referencia.

Por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente, cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, en el caso cobra vigencia la excepción a tal principio, sostenida por la Sala Superior en su tesis de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE

---

[17] En lo subsecuente, Sala Superior.

[18] Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FRIVOLIDAD,CONSTATADA,AL,EXAMINAR,EL,FONDO,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,PUEDE,DAR,LUGAR,A,UNA,SANCI%c3%93N,AL,PROMOVENTE.

[19] Como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”[20].

Esto es así, puesto que ambos escritos de demanda se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, cumplen con el resto de los requisitos de procedencia y los planteamientos en uno y otro resultan sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.

Razón por la que resultan viables ambos escritos de demanda, por lo que se procederá al análisis de los planteamientos esgrimidos en uno y otro.

De esta forma se potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo del citado actor, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

6. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demandas de los *recursos de inconformidad* y *juicios de la ciudadanía* que nos ocupan, se advierte que las y los candidatos y partidos actores controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad como responsable.

Esto es, se duelen del Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021 a través del cual se realizó la asignación de diputaciones RP; señalando al Consejo General del Instituto Electoral Local como responsable.

Motivo por el que se actualiza la causal de acumulación contemplada en el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí.

[20] Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=PRECLUSI%c3%93N,DEL,DERECHO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,DE,ACTOS,ELECTORALES.,SE,ACTUALIZA.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”[21].

En esas condiciones, atendiendo a la naturaleza de los medios impugnativos, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, en miras de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de sentencias contradictorias; **se decreta[22] la acumulación** de los expedientes más recientes RIN/DRP/02/2021, RIN/DRP/03/2021, RIN/DRP/04/2021; JDC/215/2021, JDC/216/2021, JDC/217/2021, JDC/218/2021, JDC/219/2021, JDC/220/2021 y JDC/221/2021, al más antiguo, el RIN/DRP/01/2021.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

7. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 8, 9, 61, 62, 64 y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

7.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de sus promoventes.

7.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

---

[21] Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA.,ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA,PARA,SU,IMPUGNACI%c3%93N.

[22] Con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 32 fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, el Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021 controvertido se emitió el trece de junio, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda ese día, es decir, el diecisiete de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

7.3 Legitimación. Los promoventes de los *recursos de inconformidad* RIN/DRP/01/2021, RIN/DRP/02/2021, RIN/DRP/03/2021 y RIN/DRP/04/2021; comparecieron en su carácter de Representantes propietarios de sus respectivos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, calidad que le es reconocida por dicha autoridad.

Por su parte, las y los actores de los *juicios de la ciudadanía* JDC/215/2021, JDC/216/2021, JDC/217/2021, JDC/218/2021, JDC/219/2021, JDC/220/2021 y JDC/221/2021; comparecieron en su calidad de candidatos(as) a diputaciones RP, carácter que también les fue reconocido por el Instituto Electoral Local.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”[23].

En la que estableció que las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover juicio ciudadano, en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales

[23] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,A,CARGOS,DE,ELECCI%c3%93N,POPULAR.,PUEDEN,IMPUGNAR,RESULTADOS,ELECTORALES,A,TRAV%c3%89S,DEL,JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%c3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%c3%8dTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO.

respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan.

En consecuencia, se tiene por colmado el presente requisito.

7.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de las y los ciudadanos y partidos actores es que se modifique el Acuerdo controvertido a fin de que se les asignen diputaciones RP.

7.5 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

7.6 Requisitos especiales. Los escritos de demanda de los *recursos de inconformidad* satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, pues señalan la elección y el acta del Consejo General del Instituto Electoral Local que controvierten.

8. ESCRITO DEL PAN

Agréguense al expediente el escrito del Representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, al que hace referencia la primera de las cuentas que preceden la sentencia.

Visto su contenido, se tiene al actor ofreciendo como prueba superviniente el Acuerdo INE/CG/1443/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación establece que se entiende por pruebas supervinientes, aquellos medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios**, o aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

Ahora bien, el veinticuatro del mes que transcurre se declaró cerrada la instrucción en los presentes medios impugnativos, mientras que los escritos de cuenta fueron presentados al día siguiente, tal y como se advierte de los acuses de recepción respectivos; en consecuencia, **no ha lugar** a su petición.

9. AMICUS CURIAE

Agréguese al expediente el escrito de Cirilo Canseco Díaz, al que hace referencia la segunda de las cuentas que preceden la sentencia.

El promovente solicita se le reconozca el carácter de *amicus curiae* en el presente asunto, sin embargo, explícitamente señala que su apersonamiento es en “apoyo” y “respaldo” de las actoras del *juicio de la ciudadanía* JDC/219/2021; lo cual es contario a lo establecido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”[24].

En la que estableció como uno de los requisitos de esa figura jurídica, que el promovente tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica, pertinente para resolver la cuestión planteada.

Sin embargo, como se expuso, el promovente, lejos de limitarse a aportar tales elementos, tiene como pretensión beneficiar a una de las partes del juicio, lo que anula la imparcialidad que tal figura exige.

Aunado a lo anterior, no acredita contar con conocimientos en la materia que señala (discapacidad), puesto que de la copia del instrumento notarial que adjunta a su escrito, no se advierte el objeto de la Asociación Civil que dice presidir.

En razón a lo anterior, **no ha lugar** a acordar favorablemente su petición.

---

[24] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=amicus.

10. PLANTEAMIENTO DEL CASO

10.1 Parte actora.

La mayoría de las y los ciudadanos y partidos actores exponen como agravio central, que el Consejo General del Instituto Electoral Local, al momento de desarrollar la fórmula electoral para la asignación de diputaciones RP, fue erróneo respecto del momento en que revisó la sobrerrepresentación que MORENA tendría en el Congreso del estado.

Afirman que si bien la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[25], imponen a los institutos políticos una barrera legal a su sobrerrepresentación en el citado órgano colegiado, dicha restricción debe analizarse una vez que se han realizado las asignaciones de diputaciones RP, tanto por cociente natural como por resto mayor.

Exponen que al haber analizado la sobrerrepresentación que MORENA tendría en el Congreso del estado, previo a asignar las diputaciones RP por resto mayor, los privó de acceder a una diputación por ese principio, lo que trastocó su esfera de derechos.

10.2 Instituto Electoral Local.

Por su parte, el Instituto Electoral Local informó que, contrario a lo sostenido por la parte actora, los *Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca*[26], son claros respecto del momento en que se debe verificar si existe o no sobrerrepresentación de algún partido político durante la asignación de diputaciones RP.

Manifestó que los Lineamientos RP son precisos al establecer que una vez asignadas las diputaciones RP por cociente natural, lo procedente es estudiar si algún partido sobre pasa la barrera de veinticinco diputaciones que por ambos principios impone la Ley; y que, de ser así,

[25] En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[26] En lo subsecuente, Lineamientos RP.

se le excluirá de las subsecuentes asignaciones. Esto es, aquellas que se establecen con base al resto mayor.

Lo cual, señala, aconteció en el caso en concreto, puesto que una vez asignadas las diputaciones RP con base en el cociente natural, se determinó que MORENA estaba por encima de la limitante legal en comento, por lo que procedió a restar las diputaciones RP respectivas, a fin de dejarlo dentro de los márgenes constitucionales, y posteriormente distribuyó las diputaciones sobrantes a los partidos políticos que les correspondía, para finalmente realizar las asignaciones con base al resto mayor. Ello, en apego a lo establecido en los Lineamientos RP.

11. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

11.1 Agravios.

En sus escritos de demanda, las y los candidatos y partidos actores, en síntesis, hacen valer los siguientes agravios:

Agravio	Expediente
a) Indebida revisión de las barreras legales relativas a la sobrerrepresentación de MORENA, durante el desarrollo de la fórmula electoral.	RIN/DRP/01/2021 RIN/DRP/02/2021 RIN/DRP/03/2021 RIN/DRP/04/2021 JDC/216/2021 JDC/221/2021
b) Utilización de la VEVE para la asignación de diputaciones RP, cuando lo correcto es la VVE.	RIN/DRP/01/2021 JDC/216/2021
c) Incongruencia entre los porcentajes de VTE establecidos para cada partido.	RIN/DRP/02/2021 RIN/DRP/03/2021
d) Vulneración a la libertad de configuración legislativa.	JDC/215/2021
e) Asignación de diputaciones RP a partidos que no cumplieron con los requisitos legales.	RIN/DRP/03/2021 JDC/215/2021
f) Ilegalidad, falta de fundamentación y motivación.	JDC/215/2021
g) Inconstitucionalidad de la acción afirmativa a los partidos con reconocimiento indígena.	JDC/216/2021
h) Vulneración al principio de certeza ante la extemporaneidad de la aprobación de los Lineamientos RP.	JDC/221/2021

i)	Invasión de competencias del Instituto Electoral Local al aprobar los Lineamientos RP.	JDC/221/2021
j)	Vulneración de los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional.	JDC/221/2021
k)	Indebida asignación de diputaciones RP descontadas a MORENA.	RIN/DRP/02/2021
l)	Inconstitucionalidad de la restricción por sobrerrepresentación del ocho por ciento de MORENA.	JDC/217/2021
m)	Indebida asignación de diputaciones RP al PRI y al PT.	JDC/218/2021
n)	Falta de exhaustividad al establecer la sobrerrepresentación de MORENA.	RIN/DRP/02/2021 RIN/DRP/03/2021
o)	Falta de fundamentación y motivación del acuerdo al momento de analizar la sobrerrepresentación de MORENA.	JDC/217/2021
p)	Falta de instrumentación de medidas afirmativas a favor de personas con discapacidad.	JDC/219/2021
q)	Indebido orden de prelación establecido en la lista de diputaciones RP de MORENA.	JDC/219/2021
r)	Falta de instrumentación de medidas afirmativas en materia de paridad y alternancia de género a favor de los hombres.	JDC/220/2021
s)	Falta de instrumentación de medidas afirmativas a favor de personas jóvenes.	JDC/220/2021
t)	Inconstitucionalidad el artículo 15 de los Lineamientos RP.	JDC/220/2021

11.2 Metodología de estudio.

Por cuestión de método, en primer término, serán analizados los agravios identificados con los incisos b) al j), toda vez que están relacionados con vicios de origen del Acuerdo controvertido; posteriormente se estudiará el marcado con el inciso a), así como del k) al t), relacionados con diversas porciones del acto impugnado.

Cabe señalar que los siguientes motivos de disenso serán examinados conjuntamente, d), e) y f); g), h) e i); n) y o); p) y s), así como r) y t); toda vez que se encuentran relacionados entre sí.

Todo lo anterior, en el orden establecido en el recuadro precedente.

11.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de los partidos políticos es que se modifique el Acuerdo controvertido, a fin de que se les asignen más diputaciones RP, mientras que las y los candidatos actores pretenden ser las y los beneficiarios de dichas diputaciones.

En razón a lo anterior, la litis del presente asunto se centra en determinar si el Acuerdo impugnado se ajustó o no los parámetros constitucionales y legales atinentes, lo que deberá de revisarse a fin de determinar si se confirma, modifica o revoca el acto reclamado.

12. ESTUDIO DE FONDO

Por lo que hace al Poder Legislativo, a partir de la reforma electoral de 1977[27], México cuenta con un sistema mixto de representación[28], que combina los elementos del sistema de representación proporcional y el de mayoría relativa, con lo que busca beneficiarse de las ventajas que ofrece uno y otro.

Esto es, la proporcionalidad que brinda el primero, la cual se ve reflejada en la representación en los Congresos (Federal y locales) de las distintas fuerzas políticas existentes; así como la gobernabilidad que se le atribuye al segundo.

Uno de los efectos de la representación proporcional es, precisamente, compensar la desproporcionalidad generada por los resultados de mayoría relativa, de modo que aseguren la representación geográfica de la ciudadanía y de ciertos grupos sociales, lo que ha permitido contar con Congresos más plurales.

Durante los años noventa, el principio de representación proporcional adquirió el carácter obligatorio en la integración de los Congresos

[27] Como antecedente a ello, pueden citarse las “candidaturas de partido”, contempladas en la legislación federal vigente en 1963.
[28] En principio solo era aplicable a la Cámara de Diputados(as), fue hasta 1996 que se introdujo la figura de representación proporcional a la Cámara de Senadores(as), en ésta última existe una tercera variante denominada “primera minoría”.

locales, dotando[29] de libertad configurativa a éstos, respecto de las reglas específicas a que deberían ceñirse su elección y asignación.

Sin embargo, se establecieron una serie de reglas generales que deben ser observadas, como lo son los límites a la sub y a la sobrerrepresentación.

De esta suerte, en los Congresos locales se establecieron dos "familias" de asignación de diputaciones RP, una que utiliza la asignación directa como primer paso, y otra de asignación pura, que inicia con el cálculo del cociente natural.

"Familias" que a su vez se subdividen en "modelos" y "clases", definidas por el momento en que deben comprobarse los límites de sub y sobrerrepresentación, así como el tipo de ajuste aplicable.

En el caso particular de Oaxaca, la doctrina[30] ha catalogado a nuestra entidad federativa dentro de la "familia" de asignación pura, esto es, se parte del cálculo del cociente natural y del resto mayor para la asignación de diputaciones RP.

Dicho lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados, conforme a la metodología previamente establecida.

12.1 Utilización de la VEVE para la asignación de diputaciones RP, cuando lo correcto es la VVE.

La parte actora sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral Local erró al tomar la *votación estatal válida emitida* (VEVE) como base para determinar y asignar las diputaciones RP, cuando lo correcto era utilizar la *votación válida emitida* (VVE), tal y como establece el artículo 116 de la Constitución Política Federal.

---

[29] Artículo 116 de la Constitución Política Federal entonces vigente.

[30] Véase al efecto, Karolina Gilas, Mikaela Christiansson, Verónica Méndez Pacheco, Rafael Caballero Álvarez y Ángel M. Sebastián Barajas. 2017 "El sistema electoral mixto en las entidades federativas". En "Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva federal y local". México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Integralia. Disponible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Fortalezas%20y%20debilidades%20del%20sistema%20electoral%20mexicano.%20Perspectiva%20federal%20y%20local.pdf. Consultado por última vez 17/08/2021.

Ahora bien, el citado artículo en su fracción II párrafo tercero, establece que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (sobrerrepresentación), salvo que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Dispone que, en la integración de las legislaturas, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

Esto es, por mandato constitucional las legislaturas locales serán electas bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respetando en la integración del órgano los límites de sobre y subrepresentación previstos en el precepto invocado.

Más no las obliga a establecer en las leyes respectivas una fórmula determinada o particular para la asignación de diputaciones RP, sino que otorga libertad de configuración al establecer que serán electas bajo los principios aludidos, en los términos que señalen sus leyes.

En ese sentido, la legislatura local no está obligada a seguir reglas específicas para efectos de regular la fórmula para la asignación de diputaciones RP, sino que puede establecerla de manera distinta a la implementada para la integración de la Cámara de Diputados(as) del Congreso de la Unión.

De esta suerte, el legislador local implementó la fórmula que consideró más adecuada para la asignación de diputaciones RP, así como el desarrollo de la misma, teniendo como únicas limitantes la finalidad y

valores perseguidos, consistentes en que en la integración de la legislatura se vea reflejada la voluntad de la ciudadanía, en correspondencia con el porcentaje de votación obtenida.

En síntesis, el precepto constitucional en cita, solo establece determinadas reglas generales que deben observar las legislaturas locales en su integración, siendo las siguientes:

- Se integrarán con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.
- Dicha base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por lo demás, las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa, respecto de las reglas específicas a que deberá ceñirse la elección y asignación de diputaciones RP.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 33 de la Constitución Política Local establece que la Legislatura se integrará con veinticinco diputaciones electas por el principio mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

En su fracción I refiere que para tener derecho a la asignación de diputaciones RP, el partido de que se trate deberá acreditar la postulación de candidaturas de mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales, y si es partido nacional, haber obtenido al menos

el tres por ciento de la **VVE**, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que hayan obtenido el dos por ciento de dicha votación.

Por su parte, el artículo 186 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, para la asignación de diputaciones RP, cada partido político deberá registrar una lista con diecisiete fórmulas de candidaturas, o una lista de veinticinco fórmulas conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

La fracción V del artículo 33 de la Constitución Política Local y el 264 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **VVE**, salvo que ello sea consecuencia de sus triunfos en distritos uninominales; así como que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En cuanto a la **asignación de diputaciones RP**, determina la aplicación de la fórmula de proporcionalidad, a partir de los siguientes elementos:

- **Votación total emitida (VTE):** Constituye la suma de todos los votos depositados en las urnas[31].
- **Votación válida emitida (VVE):** La que resulte de restar a la VTE los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas[32].
- **Votación estatal válida emitida (VEVE).** Es la que resulte de deducir de la VTE los votos a favor de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones RP, los votos emitidos para las candidaturas independientes y los votos nulos[33].

[31] Artículo 263 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[32] Ibidem.
[33] Artículo 33 fracción III de la Constitución Política Local y 263 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el sistema electoral local hace una diferenciación en cuanto a los parámetros utilizados para asignar diputaciones RP, en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo.

Señaló que, por una parte, se utiliza la **VVE** para validar cuáles partidos **cumplen con los requisitos de cierto porcentaje de votación** para poder participar en la asignación de diputaciones RP y, por otra parte, se utiliza la **VEVE para aplicar la fórmula de asignación concreta** de diputaciones de las listas de los partidos.

Por tanto, no es posible equiparar el concepto de VVE de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política Local, con el de VEVE de la fracción III del mismo artículo.

Es decir, la VVE es la base para calcular el porcentaje de votos para que un partido pueda acceder a la **posibilidad** de que se le asignen diputaciones RP, al ser la que en realidad permite conocer la representatividad de un instituto político en la elección; toda vez que los votos nulos o de candidaturas no registradas, no conllevan representación alguna.

Por su parte, la VEVE implica la votación que en realidad es útil para asignar concretamente a las diputaciones RP, al deducirse, además, los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de las candidaturas independientes, quienes no participan en dicha asignación.

Ahora bien, en el Acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral Local tomó como base para la asignación de diputaciones RP la VEVE; ello, en apego a lo establecido en el artículo 264 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al haberse ajustado a los parámetros legales y constitucionales antes descritos, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

12.2 Incongruencia entre en los porcentajes de VTE establecidos para cada partido.

La parte actora señala que el Acuerdo impugnado carece de certeza, toda vez que, en el recuadro relativo a la VTE, el Consejo General del Instituto Electoral Local estableció determinados porcentajes de votación de los partidos políticos contendientes en la elección; empero, que, en el párrafo subsecuente, dichos porcentajes difieren. A saber

[…]

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	82,136	4.84%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088	19.56%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459	3.91%
DEL TRABAJO	125,527	7.39%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240	3.96%
MOVIMIENTO CIUDADANO	36,841	2.17%
UNIDAD POPULAR	43,184	2.54%
MORENA	702,243	41.36%
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372	3.50%
ENCUENTRO SOLIDARIO	33,144	1.96%
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	28,440	1.68%
FUERZA POR MÉXICO	44,003	2.59%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	18,798	1.11%

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	530	0.03%
VOTOS NULOS	57,746	3.40%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	**1,697,751**	**100.00%**

> En consecuencia, este Consejo General efectúa la declaratoria que los porcentajes que obtuvieron los Partidos Políticos para sus respectivas listas registradas en la circunscripción plurinominal, fueron los siguientes: Acción Nacional, 4.85%; Revolucionario Institucional, 19.59%; de la Revolución Democrática, 3.93%; del Trabajo, 7.36%; Verde Ecologista de México, 3.98%; Movimiento Ciudadano, 2.18%; Unidad Popular, 2.55%, Morena, 41.32%; Nueva Alianza Oaxaca, 3.51%; Encuentro Solidario, 1.94%; Redes Sociales Progresistas, 1.68%% y Fuerza por México, 2.59%.
> […]

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral Local informó que lo anterior derivó de un error humano al momento de transcribir los porcentajes en cita, pero que ello no era de la entidad suficiente para restarle certeza al Acuerdo, puesto que los porcentajes correctos son los señalados en el cuadro en cita, y que éstos fueron los utilizados para realizar los siguientes pasos en la asignación de diputaciones RP.

Luego, es un hecho no controvertido por las partes que la VTE en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputaciones RP es de 1,697,751[34] votos. Asimismo, no se encuentran a debate los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos en dicha elección.

En ese sentido, al realizar las operaciones aritméticas respectivas, se desprende que efectivamente, los porcentajes consignados en el recuadro antes inserto son los correctos, así como que éstos son lo que se utilizaron en la asignación y desarrollo de la fórmula electora respectiva.

[34] Un millón seiscientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y uno.

A manera de ejemplo[35], se toma el caso del PAN, quien obtuvo 82,136[36] votos en la elección en cita. Votación que corresponde al 4.84%[37] de la VTE que, como se dijo, ascendió a 1,697,751 votos.

Lo cual es concordante con lo establecido en el cuadro en comento, y fue tanto la votación como el porcentaje utilizados por el Consejo General del Instituto Electoral Local para la asignación de sus diputaciones RP. Lo que en iguales términos aconteció con el resto de partidos políticos.

En razón a lo anterior, si bien resulta cierta la discordancia evidenciada por la parte actora, resulta **infundada su pretensión**, puesto que ese solo hecho no restó certeza al Acuerdo controvertido; toda vez que, tal y como quedó demostrado, el *lapsus calami* (error o equivocación al escribir) no impactó en el sentido de esa determinación.

12.3
Vulneración a la libertad de configuración legislativa.
Asignación de diputaciones RP a partidos que no cumplieron con los requisitos legales.
Ilegalidad, falta de fundamentación y motivación.

La parte actora señala que el artículo 116 de la Constitución Política Federal faculta a las legislaturas de las entidades federativas para que legislen en materia de diputaciones RP.

Que en ese sentido, el artículo 33 fracción II de la Constitución Política Local dispone que para que un partido sea susceptible de participar en la asignación de diputaciones RP, debe de postular candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en al menos doce Distritos Electorales uninominales.

Sin embargo, que el Acuerdo controvertido vulnera la libertad de configuración legislativa, toda vez que, por lo que hace al PRI, PAN y

[35] La fórmula matemática utilizada para arribar a dicha conclusión fue P=(100/V2)*V1, esto es P=(100/1697751)*82136. En donde la letra “P” muestra el porcentaje y la letra “V” indica el valor al cual le calculamos el porcentaje, empero al existir dos valores se hace la distinción entre V1 y V2.
[36] Ochenta y dos mil ciento treinta y seis.
[37] Cuatro punto ochenta y cuatro por ciento.

PRD, tuvo por satisfecho el requisito en alusión, tomando en consideración que, de forma coaligada, postularon diputaciones de mayoría relativa en veinticinco Distritos Electorales; pasando por alto que, en lo individual, solo postularon nueve, ocho y ocho candidaturas bajo ese principio respectivamente.

Lo anterior, desde la óptica de la parte actora, transgreda la libertad de configuración legislativa otorgada por la Constitución Política Federal.

Motivo por el que tilda de ilegal el Acuerdo controvertido, aunado que señala que adolece de falta de fundamentación y motivación, al no establecer como es que los partidos políticos en cita, colmaron el requisito en cuestión; toda vez que el PRI postuló nueve candidaturas, mientras que el PAN y el PRD solo postularon ocho en lo individual.

Luego, como se expuso anteriormente, uno de los requisitos que la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a los partidos políticos para participar en la asignación de diputaciones RP, es que postulen, al menos, doce candidaturas de diputaciones de mayoría relativa en igual número de Distritos uninominales.

Sin embargo, dichos motivos de disensos devienen inatendibles, puesto que es un hecho notorio[38] para este Pleno que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, aprobó el registro de candidaturas a diputaciones RP postuladas por los partidos políticos en el marco del proceso electoral que nos atañe.

Asimismo, en su diverso Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los Lineamientos RP.

Acuerdos que fueron aprobados y publicados[39] el veinticuatro de abril en la Gaceta Electoral del Instituto Electoral Local, por tanto, a partir

[38] En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

[39] Consultables en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visibles en los siguientes enlaces electrónicos https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCG462021.pdf y https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCG492021.pdf.

de esa fecha inició el plazo de cuatro días que la ley establece para impugnarlos, y al no haberlo hecho, los mismos adquirieron firmeza.

Luego, en el artículo 5 numeral 2 de los Lineamientos RP, disponen que para el caso de que dos o más partidos políticos participen en coalición o en candidatura común, para el registro de las listas de cada partido en lo individual, **los partidos coaligados en su conjunto** tendrán que cumplir con el registro de candidaturas en por lo menos doce de los veinticinco Distritos Electorales uninominales.

En ese sentido, de acuerdo al Convenio[40] de coalición en la materia suscrito por el PRI, PAN y PRD, se advierte que, en conjunto, postularon diputaciones por el principio de mayoría relativa en veinticinco distritos electorales uninominales, con lo cual, se tiene por colmado el requisito en cuestión.

Por estas razones, los agravios en cuestión devienen **inatendibles** por una parte, e **infundados** por otra.

12.4 Inconstitucionalidad de la acción afirmativa a los partidos con reconocimiento indígena.

La parte actora expone que el artículo 33 fracción II de la Constitución Política Local, en la parte relativa a la excepción que concede a los partidos políticos locales con reconocimiento indígena para que a éstos solo les sea exigido el dos por ciento de la VVE para participar en la asignación de candidaturas RP, contraviene el mandato contenido en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política Federal; por lo que solicita su inaplicación.

Sostiene que a nivel federal, la Constitución señala que para participar en las asignaciones de diputaciones RP, los partidos políticos deben logar el tres por ciento de la VVE, por lo que, desde su óptica, la Constitución Política Local no puede contrariar tal disposición.

[40] Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el siguiente enlace electrónico https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/PEO2020/COALICIONPANPRIPRDTOTAL.pdf.

Ahora bien, a fin de analizar el presente agravio, es preciso esclarecer si entre el artículo 33 fracción II de la Constitución Política Local y el diverso 116 fracción IV inciso f) de la Federal, existe antinomia.

Entendida[41] ésta última como la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política Federal señala:

> Artículo **116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
>
> Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
> […]
>
> **IV**. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
> […]
>
> **f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
>
> El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
> […]

Por su parte, el artículo 33 fracción II de la Constitución Política Local, dispone:

> Artículo **33**.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de

[41] De acuerdo a los sostenido por en la tesis de rubro “ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788; así como en el enlace electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165344.

> representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:
> […]
>
> **II**.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.
> […]

De lo trasunto se desprende que los preceptos constitucionales en cita, regulan situaciones fácticas disímbolas, puesto que el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política Federal se refiere a la facultad autoorganizativa de los partidos políticos, así como a los supuestos en que pueden perder su registro al no alcanzar el umbral de votación ahí establecido.

Mientras que el artículo 33 fracción II de la Constitución Política Local, establece uno de los requisitos que deberán de reunir los institutos políticos a fin de participar en la asignación de diputaciones RP.

Por tanto, al no existir antinomia alguna, resulta **infundado** el motivo de disenso planteado.

12.5
Vulneración al principio de certeza ante la extemporaneidad de la aprobación de los Lineamientos RP.
Invasión de competencias del Instituto Electoral Local al aprobar los Lineamientos RP.
Vulneración de los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

La parte actora manifiesta que los Lineamientos RP transgreden lo dispuesto por el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política Federal, toda vez que no fueron expedidos noventa días previos al inicio del proceso electoral.

Asimismo, expone que el Consejo General del Instituto Electoral Local se excedió en sus facultades implícitas e invadió la esfera

competencial del Congreso del estado, en contravención a lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política Local, que faculta a los Congresos locales a legislar en materia de diputaciones RP, respetando los límites de sub y sobrerrepresentación.

De igual forma, refiere que los Lineamientos RP violan los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional contemplados en los artículos 133 de la Constitución Política Federal y 2 de la Local, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral Local los aplicó por encima de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 263 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, como se expuso en apartados precedentes, los Lineamientos RP fueron aprobados y publicados el veinticuatro de abril pasado, por lo que a partir de esa fecha inició el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación para que fueran válidamente controvertidos.

En razón a ello, a la fecha, devienen **inatendibles** los motivos de disenso en cuestión.

Aunado a ello, por lo que hace al primer tópico (vulneración al principio de certeza), no es óbice señalar que los Lineamientos RP, en su momento, fueron oportunamente impugnados ante este Tribunal, donde se alegó precisamente la contravención a ese precepto constitucional.

Sin embargo, este Pleno determinó[42] que no conllevaban una modificación legal fundamental, puesto que no afectaban elementos rectores en la materia ni repercutían las reglas a seguir durante el proceso electoral. Razón por lo que fueron confirmados.

Determinación que también fue recurrida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

[42] Tal y como se advierte de la sentencia recaída en el *recurso de apelación* RA/14/2021 del índice de este Tribunal, consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico https://teeo.mx/images/sentencias/RA-14-2021.pdf.

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral[43], donde de igual manera fue confirmada[44], agotando así la cadena impugnativa respectiva, por lo que adquirieron firmeza y obligatoriedad.

En cuanto al segundo y tercer punto (invasión de competencias y vulneración de los principios constitucionales), tampoco sobra decir que el actor se limita a citar artículos constitucionales y legales, enfatizando que los Lineamientos RP los transgreden en cuanto hace al procedimiento de asignación de diputaciones RP.

Sin embargo, sus argumentos son vagos y genéricos, puesto que no especifican como es que los Lineamientos RP contravienen o difieren del procedimiento establecido en la Constitución Política Local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, no controvierte[45], en sus puntos esenciales, las consideraciones de los Lineamientos RP, toda vez que sus argumentos resultan genéricos e imprecisos, de tal forma que no se logra advertir la causa de pedir.

Razón por la que además de inatendibles, resultan infundados e inoperantes.

12.6 Indebida revisión de las barreras legales relativas a la sobrerrepresentación de MORENA, durante el desarrollo de la fórmula electoral.

La parte actora señala que el Consejo General del Instituto Electoral Local desarrolló indebidamente la fórmula electoral para la asignación de diputaciones RP.

---

[43] En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

[44] Como se advierte de la sentencia recaída en el *juicio de revisión constitucional* SX-JRC-74/2021 del índice de la Sala Regional Xalapa, consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/.

[45] Véase al respecto las sentencias recaídas en los *juicios ciudadanos* SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 del índice de la Sala Superior. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/.

En esencia, manifiesta que una vez efectuada la primera asignación de diputaciones RP con base en el cociente natural, procedió a revisar los límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos.

Determinando que MORENA sobrepasaba las veinticinco diputaciones por ambos principios, en contravención a lo establecido en el artículo 264 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procedió a restarle las dos diputaciones excedentes.

Sin embargo, a estima de la parte actora, ello fue erróneo, toda vez que, de acuerdo al artículo antes citado, la revisión de las barreras legales de sub y sobrerrepresentación, deben ser analizadas una vez que se ha finalizado la aplicación de la fórmula electoral.

Es decir, una vez que se han realizado las asignaciones de diputaciones RP tanto por cociente natural como por resto mayor.

Ahora bien, el artículo 264 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12 de los Lineamientos RP, disponen que para la asignación de diputaciones RP, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura integrad por *cociente natural* y *resto mayor*.

Luego, por dichos términos se entiende:

- **Cociente natural:** Es el resultado de dividir el total de la VEVE entre las diecisiete diputaciones RP[46] establecidas en la Constitución Política Local.
- **Resto mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente natural[47].

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la parte actora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales no aclara ni especifica el momento en que la autoridad administrativa electoral debe analizar los límites constitucionales y legales durante el desarrollo de la fórmula.

[46] Artículo 264 numeral 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[47] Artículo 264 numeral 2 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 264 en cuestión, en las porciones aplicables, señala:

> Artículo 264
> […]
>
> 2.- Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
>
> I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional;
>
> II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir.
>
> Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:
>
> a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
>
> b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
>
> 3.- Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.
>
> 4.- Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.
>
> 5.- Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

> en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:
>
> Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:
>
> I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.
>
> II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.
>
> 6.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;
>
> 7.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:
>
> a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y
>
> b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de esta Ley;
>
> 8.- El Consejo General del Instituto Estatal calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

Como se ve, el trasunto precepto legal no señala si la revisión de las barreras constitucionales y legales se hará al inicio, al final o en cada uno de los pasos que integran la fórmula electoral.

Sin embargo, el artículo 13 de los Lineamientos RP dilucida dicha interrogante, al disponer:

> **Artículo 13**. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento contenido en las siguientes bases:

a) Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido, conforme al número de veces en números enteros, que se contenga su porcentaje de votación estatal válida emitida el cociente natural de la siguiente forma:

1. Se asignará de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuado este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.

2. Dicha asignación se realizará según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si el partido político optó por la forma de postulación de candidaturas consistente en el registro de una lista de 17 diputados de representación; o bien en caso de que el partido político haya optado por la forma de postulación consistente en relaciones de hasta 25 candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos y candidatas de mayoría relativa, se realizará siguiendo el procedimiento siguiente:

I. En primera instancia se descartarán las y los candidatos que hubieren ganado por el principio de Mayoría Relativa en sus respectivos distritos locales.

II. Hecho lo anterior se enlistarán en forma decreciente de acuerdo con la votación obtenida, separando por el género de las candidaturas; de esta manera se generarán dos listas, una para hombres y otra para mujeres.

III. Finalmente se asignarán las curules que le correspondan al partido alternando entre la lista de hombres y mujeres, empezando por la candidata que haya obtenido la mayor votación.

3. Si a partir de la asignación de diputaciones de RP alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 14, numeral 3, de los presentes lineamientos, una vez obtenidas las veinticinco diputaciones al partido político del se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de RP.

b) Si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente de los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos para la asignación de diputaciones; dentro de esta forma de asignación de diputaciones de RP se incluirán los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo, pero no el cociente natural.

> **Artículo 14**.
> […]
>
> **3. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25**; el cual corresponde al sesenta por ciento del total de la legislatura.
> […]

De lo que se colige que los Lineamientos RP, en su artículo 13, son enfáticos al establecer que la asignación de diputaciones RP se realizará, en principio, con base en el cociente natural.

Posteriormente se examinará si alguno de los partidos políticos excede de las veinticinco diputaciones por ambos principios, de ser así, se le excluirá de las subsecuentes asignaciones.

Hecho que sea, y de aún sobrar diputaciones RP por repartir, éstas se asignaran con base en el resto mayor.

Debe señalarse que, de la lectura sistemática y funcional de los artículos 33 fracción V de la Constitución Política Local, 23 numeral 1 párrafos segundo, tercero y cuarto, artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 y 14 de los Lineamientos RP; se desprende que, para el caso de que un instituto político se encuentre por encima de los límites de sobrerrepresentación, éstas deberá de descontársele para que las mismas sean susceptibles de ser asignadas al resto de partidos políticos.

Lineamientos que, como se ha insistido, se encuentran vigentes y resultan de carácter obligatorio en el proceso electoral que nos atañe.

Empero, no pasa desapercibido para este Pleno que algunos actores cuestionan precisamente la disposición contenida en el artículo 13 de los Lineamientos RP, relativa a la revisión de las barreras legales de sobrerrepresentación, una vez que se realizó la primera asignación de diputaciones RP con base en el cociente natural, al considerarla ilegal.

Razón por la cual, pese a la obligatoriedad de los Lineamientos RP, se analizará si los mismos son contrarios o no a lo establecido en el

artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de ser exhaustivos en el análisis de los planteamientos vertidos por las partes.

En ese sentido, como se dijo, la parte actora manifiesta que el artículo 264 antes trasunto, dispone que la revisión de las barreras legales de sub y sobrerrepresentación, debe de realizarse una vez concluidas las asignaciones de diputaciones RP, tanto por cociente natural como por resto mayor.

Sin embargo, este Pleno considera que ello no es así.

En efecto, el párrafo primero del numeral 2 del citado precepto legal señala que para la asignación de diputaciones RP, se aplica la mencionada fórmula, integrada por dos elementos, cociente natural y resto mayor.

En el segundo párrafo expone que “una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior”, se procederá al procedimiento descrito en los incisos a) y b).

Sin embargo, la “fracción anterior” corresponde al concepto que se da respecto el elemento de resto mayor, por lo que, a fin de dar sentido a la norma en análisis, se podría determinar que cuando el legislador habla de “fracción”, en realidad se refiere al numeral 2, donde se establece que la asignación se desarrolla conforme a la aplicación de proporcionalidad pura.

Dicho esto, y regresando a lo establecido en párrafo segundo en comento, tenemos que el procedimiento ahí descrito se integra por dos “pasos”, el primero relativo a las asignaciones que se realizan con base en el cociente natural, y el segundo que toma como parámetro el resto mayor.

Posteriormente, el numeral 3 del articulo en estudio, establece que “se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites” relativos a la sub y sobrerrepresentación, así como que, para el caso que alguno esté sobrerrepresentado, le serán deducidos el

número de diputaciones RP hasta ajustarlo a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Luego, si bien el procedimiento descrito en el numeral 2 en cita, se encuentra integrado por dos “pasos”, estos no necesariamente deben agotarse para dar por concluida válidamente la asignación de diputaciones RP, puesto que para el caso que éstas se agoten en la asignación realizada con base en el cociente natural, resultaría inviable proceder con el siguiente “paso”.

Aunado a ello, el numeral 3 no especifica el momento en que la revisión de los límites constitucionales y legales se debe hacer, puesto que únicamente señala que “se determinará” si algún partido está en esos supuestos, pero no se aclara cuando se procederá a dicha verificación.

Interrogante que, como se de adelantó, es esclarecida por el artículo 13 de los Lineamientos RP, donde se indica que debe realizarse desde el primer paso, esto es, la asignación con base en el cociente natural.

De esta forma, primero se asignan las diputaciones RP a todos los partidos susceptibles de acceder a alguna de éstas tomando como parámetro el cociente natural, incluidos los institutos políticos a los que deban aplicárseles alguna de las limitaciones de referencia.

Una vez determinado si ha de aplicarse o no una de las barreras legales en cita, se determina la cantidad de curules que restan por asignar, y se procede a realizar la asignación correspondiente a los partidos políticos restantes con base en el resto mayor.

Dicho procedimiento cobra sentido si se toma en cuenta que resulta imprescindible saber con certeza el número de curules restantes a repartir; es decir, aquellas que se distribuirán atendiendo al resto mayor, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputaciones a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello.

Pretender realizar la distribución de diputaciones RP de otra forma, esto es, haciendo la asignación a todos los institutos políticos en un solo momento (tanto por cociente natural como por resto mayor), incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de sobrerrepresentación, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes.

Lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes institutos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran.

Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos de sub y sobrerrepresentación, el procedimiento de asignación de diputaciones RP se realiza en un solo momento, esto es, tanto por cociente natural como por resto mayor.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de los Lineamientos RP se encuentra apegado a las directrices establecidas por la Sala Superior al resolver los *recursos de reconsideración* SUP-REC-544/2015 y acumulado[48], donde estableció que en las entidades federativas donde la ley electoral local no establece cuándo se deben comprobar los límites de sub y sobrerrepresentación, la comprobación debe hacerse al terminar cada uno de los pasos que conforman la fórmula de asignación.

Efectivamente, sostuvo que “con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el Congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional

[48] Sentencia consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/.

que imponen límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación deben ser observadas en todo momento". Es decir, en cada paso de asignación, tanto por cociente natural, por resto mayor y una vez agotada la fórmula electoral.

A mayor abundamiento, éste mismo criterio ha sido implementado por este órgano jurisdiccional al resolver los *recursos de inconformidad* RIN/DRP/01/2016 y acumulados[49], el cual fue confirmado tanto por la Sala Regional Xalapa[50] como por la Sala Superior[51].

Si bien los *recursos de inconformidad* en comento, tenían como sustento el entonces vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el artículo 251 que establecía el procedimiento de asignación de diputaciones RP, estaba redactado en términos equivalentes al actual 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, ante dos supuestos normativos similares la interpretación debe ser igual, pues no cabe interpretación distinta.

Por otra parte, la parte actora señala que al resolver los *juicios ciudadanos* SX-JDC-814/2018 y acumulados relativos a la integración de la presente Legislatura local, la Sala Regional Xalapa determinó cual es procedimiento de asignación de diputaciones RP establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro del cual, manifiesta, se esclareció que la revisión de los límites de sub y sobrerrepresentación deben verificarse una vez concluida la asignación tanto por cociente natural como por resto mayor.

Sin embargo, a criterio de este Pleno, la parte actora parte de una premisa inexacta para arribar a esa conclusión, puesto que si bien es cierto que en esos medios impugnativos el Pleno de la Sala Regional

---

[49] Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico https://teeo.mx/images/sentencias/RIN-DRP-01-2016.pdf.

[50] Como se advierte de la sentencia recaída en los *juicios de revisión constitucional* SX-JRC-116/2016 y acumulados del índice de la Sala Regional Xalapa, consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/.

[51] Como se advierte de la sentencia recaída en los *recursos de reconsideración* SUP-REC-792/2016 y acumulados del índice de la Sala Superior, consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/.

Xalapa procedió a dicho análisis (sobrerrepresentación) una vez concluida ambas asignaciones (cociente natural y resto mayor); ello fue así puesto que en ese caso concreto, no se dio el supuesto de que algún partido político contara con más de veinticinco diputaciones por ambos principios.

En efecto, en aquella ocasión[52], el partido político que, una vez efectuada la primera asignación con base en el cociente natural, obtuvo más diputaciones RP fue MORENA, a quien le correspondieron siete, mismas que sumadas a las doce que obtuvo por mayoría relativa, daban un total de diecinueve diputaciones por ambos principios.

En ese sentido, toda vez que ningún instituto político se encontraba en los supuestos de sobrerrepresentación, el Consejo General del Instituto Electoral Local procedió a realizar la segunda asignación con base en el resto mayor, en la cual también participó MORENA, obteniendo una diputación RP más, alcanzando un total de veinte diputaciones por los dos principios.

Como se ve, los supuestos fácticos y jurídicos de aquel momento y el actual son diversos, es más, de la revisión de la sentencia aludida por la parte actora, se aprecia que el presente tema no fue materia de la problemática ahí planteada.

Si bien en esa fecha, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, al igual que el Consejo General del Instituto Electoral Local procedieron a verificar los límites legales y constitucionales una vez agotada la distribución de diputaciones RP, se debió a que, se insiste, en la asignación con base en el cociente natural, ningún partido político se encontraba sobrerrepresentado, resultando así, innecesario descontar diputación alguna.

[52] Como se desprende del Acuerdo IEEPCO-CG-70/2018, consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG702018.pdf.

Cabe señalar que el artículo 12 de los Lineamientos RP[53] aplicables en ese proceso electoral, estaba redactado en los mismos términos que el artículo 13 de los vigentes Lineamientos RP y, pese a ello, se procedió a la revisión de la sobrerrepresentación una vez efectuadas las asignaciones tanto por cociente natural como por resto mayor; toda vez que como se expuso en párrafos precedentes, si ningún partido político se ubica en los supuestos de sub y sobrerrepresentación, el procedimiento de asignación de diputaciones RP se realiza en un solo momento.

Por lo expuesto, resulta **infundado** el agravio en estudio.

No pasa desapercibido para este Pleno que las y los candidatos y partidos actores desarrollan distintas formas en las que, desde su óptica y respectivos intereses, se debió realizar la asignación de diputaciones RP.

Sin embargo, no controvierten los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones RP, ni las VTE, VVE y VEVE; así como tampoco los porcentajes asignados en cada una de ellas por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local; siendo su único motivo de disenso, el momento en que fue revisada la sobrerrepresentación de MORENA.

En razón a ello, y toda vez que este Pleno concluyó que tal planteamiento devino infundado, se estima innecesario analizar cada una de las propuestas de desarrollo de la fórmula electoral planteadas; puesto que, como se dijo, reconocen los resultados y votaciones determinadas por el Consejo General.

En consecuencia, resultaría estéril analizar cada una de las propuestas, toda vez que a ningún fin práctico nos llevaría, al haber resultado injustificada la premisa de la que parten.

[53] Lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEEPCO-CG-57/2018, consultables en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG572018AF.pdf.

12.7 Indebida asignación de diputaciones RP descontadas a MORENA.

La parte actora señala que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó la primera distribución de diputaciones RP con base en el cociente natural, determinó que correspondían tres al PRI, una al PT y ocho a MORENA.

Que una vez que se percató que MORENA sobrepasaba las veinticinco diputaciones por ambos principios, procedió a reducirle dos diputaciones RP a fin de ajustarlo a los márgenes legales.

Sin embargo, desde su óptica, las diputaciones descontadas las debió de asignar los partidos políticos restantes con base en el cociente natural y no teniendo como parámetro el resto mayor, como, a su juicio, indebidamente hizo la responsable.

Ahora bien, en el Acuerdo controvertido se aprecia que, una vez obtenido el cociente natural, el Consejo General procedió a repartir las diputaciones RP bajo ese parámetro, de lo que obtuvo:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	82,136	86,955.82	0.944571
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088	86,955.82	3.819042
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459	86,955.82	0.764284
DEL TRABAJO	125,527	86,955.82	1.443572
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240	86,955.82	0.773266
UNIDAD POPULAR	43,184	86,955.82	0.496620
MORENA	702,243	86,955.82	8.075859
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372	86,955.82	0.682783

Luego, como atinadamente señala la parte actora, con esa base correspondieron tres diputaciones RP al PRI, una al PT y ocho a

MORENA, quien, al sobrepasar las veinticinco diputaciones por ambos principios, le fueron reducidas dos en miras de ajustarla a los márgenes legales.

Empero, de acuerdo al artículo 13 inciso b) de los Lineamientos RP, las diputaciones RP sobrantes se deben distribuir con base en el resto mayor y no con el cociente natural como señala la parte actora.

Ello, sería jurídica y materialmente inviable, puesto que, como se aprecia en el cuadro antes inserto, después de la primera asignación, ningún partido contaba con números enteros que le dieran la posibilidad de ser acreedor de una diputación RP por cociente natural.

De ser así, esto es, de aún existir partidos políticos con números enteros, desde la primera asignación les hubiera correspondido una diputación RP, puesto que, de las diecisiete disponibles, en la primera distribución únicamente se asignaron doce de ellas (menos las dos descontadas a MORENA), al ser las únicas susceptibles de asignación con base en los números enteros de cada instituto político.

En razón a lo anterior, resulta **infundado** el agravio en cuestión.

12.8 Inconstitucionalidad de la restricción por sobrerrepresentación del ocho por ciento de MORENA.

La parte actora alega la inconstitucionalidad y la inexacta aplicación del artículo 264 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales, al señalar que éste se contradice al disponer que los partidos políticos pueden alcanzar un máximo de veinticinco diputaciones por ambos principios, para posteriormente indicar que no pueden sobrepasar el ocho por ciento de su votación.

En razón a ello, solicita su inaplicación al considerarlo contrario a lo establecido en la Constitución Política Federal.

Luego, el artículo 264 en su numeral 3 dispone que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33 fracción V de la Constitución Política

Local, en relación con el artículo 23 numeral 1 párrafos segundo, tercero y cuarto de esa misma Ley.

Para lo cual al partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda de veinticinco, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación, le serán deducidos el número de diputaciones RP hasta ajustarlo a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Disposición que también se encuentra contenida en el artículo 33 fracción V de la Constitución Política Local, donde señala que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.

De igual forma, la Constitución Política Federal en su artículo 116 fracción II párrafo tercero, donde dispone que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así como que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.

Como se aprecia, la limitante impuesta a los partidos políticos relativa a que en ningún caso puedan contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación es uniforme tanto a nivel local como federal, por lo que no existe antinomia alguna, resultando con ello que no existe la inconstitucionalidad alegada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, resulta **infundado** el motivo de disenso.

12.9 Indebida asignación de las diputaciones RP al PRI y al PT.

La parte actora arguye que, una vez realizada la asignación de diputaciones con base en el resto mayor, el Consejo General del Instituto Electoral Local procedió a restarle dos de éstas a MORENA al sobrepasar el umbral de veinticinco diputaciones por ambos principios.

Señala que, a su consideración, las dos diputaciones restadas se debieron de asignar a NAO y no al PRI y al PT, puesto que éstos últimos ya contaban con diputaciones RP.

Ahora bien, como se ha explicado con antelación, las dos diputaciones RP que le fueron descontadas a MORENA en la primera asignación con base en el cociente natural, contrario a lo sostenido por la parte actora, no fueron distribuidas entre el PRI y el PT, puesto que a éstos solo les correspondieron tres y una respectivamente, con base en los números enteros que contaban derivado de la aplicación de la fórmula electoral.

Lo cierto es que las dos diputaciones RP excedentes fueron “agregadas” a las cinco que, en un primer momento “sobraron” en la asignación con base en el cociente natural, para dar un total de siete diputaciones RP pendientes de asignación.

Las cuales fueron distribuidas entre los partidos políticos PAN, PRI, PVEM, PRD, NAO, PUP y PT, como se ejemplifica a continuación.

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLÍTICO	RESTOS DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1°	PAN	0.944571	1
2°	PRI	0.819042	1
3°	PVEM	0.773266	1
4°	PRD	0.764284	1
5°	PNAO	0.682783	1
6°	PUP	0.496620	1
7°	PT	0.443572	1
8°	MORENA	0.075859	-

Es decir, las dos diputaciones RP excedentes a que hace referencia la parte actora, no fueron distribuidas propiamente entre el PRI y el PT, sino que pasaron a formar parte de las diputaciones que se distribuirían entre todos los partidos políticos susceptibles de asignación con base en el resto mayor. Ello, en términos del artículo 13 inciso b) de los Lineamientos RP.

Con motivo de lo anterior, resulta **infundado** el agravio en estudio.

12.10 Falta de exhaustividad al establecer la sobrerrepresentación de MORENA.

La parte actora señala que el Consejo General del Instituto Electoral Local no fue exhaustivo al momento de establecer la sobrerrepresentación de MORENA, una vez que realizó la primera asignación con base en el cociente natural.

Indica que no expresó la fórmula matemática que lo llevó a determinar que MORENA contaba con más de veinticinco diputaciones por ambos principios, en contravención a la barrera legal impuesta por el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en la parte relativa del Acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral Local expuso:

> […]
> Que conforme a lo establecido por el artículo 13, párrafo 3 de los Lineamientos, si a partir de la asignación de diputaciones de representación proporcional alguno de los partidos políticos alcanza el número máximo de diputaciones por ambos principios que es de veinticinco, una vez obtenidas dichas diputaciones al partido político del se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de representación proporcional.
>
> Con base en lo anterior, el Partido Morena obtuvo **diecinueve** diputaciones por el principio de mayoría relativa, **las cuales al sumarse** las **ocho** diputaciones que le corresponden por el principio de representación proporcional, hacen un **total** de **veintisiete** diputaciones, motivo por el cual, conforme a lo establecido por los artículos 23, párrafo 1 y 264, párrafo 3 de la LIPEEO; 13, párrafo 3 y 14, párrafo 3 de los Lineamientos, este Consejo General procede a reducir al Partido Morena, dos diputaciones por el principio de representación proporcional y excluírsele en las subsecuentes asignaciones de este principio, además que dicho partido estará bajo análisis a que se refiere el artículo 33, fracción V de la CPELSO.

[…]
(El **énfasis** es nuestro.)

De lo trasunto se advierte claramente la operación aritmética (suma) empleada por el Consejo General del Instituto Electoral para determinar la sobrerrepresentación de MORENA, así como los elementos que la integraron, como son el número de diputaciones RP asignadas con base en el cociente natural, y las que obtuvo por el principio de mayoría relativa, mismas que en su conjunto dieron como resultado veintisiete diputaciones.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio en comento.

12.11 Falta de fundamentación y motivación del acuerdo al momento de analizar la sobrerrepresentación de MORENA.

La parte actora manifiesta que el Acuerdo impugnado no esta fundado ni motivado, puesto que al momento de descontar a MORENA las dos diputaciones RP con base en el **cociente natural**, solo cita el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no explica por que MORENA **excede de ocho puntos la votación** que obtuvo.

Como se ve, el motivo de disenso es ambiguo y genérico, puesto que por una parte hace mención a la barrera legal consistente en que ningún partido político puede contar con más de veinticinco diputaciones por ambos principios, y posteriormente se refiere a la barrera constitucional relativa a que los institutos políticos no pueden contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.

En razón a lo anterior, resulta **inoperante** el agravio en cuestión.

12.12

Falta de instrumentación de medidas afirmativas a favor de personas con discapacidad.

Falta de instrumentación de medidas afirmativas a favor de personas jóvenes.

Las actoras y actor señalan que el Consejo General del Instituto Electoral Local los discriminó por motivo de discapacidad y por su edad respectivamente, impidiéndoles el ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que fueron excluidos de la asignación de diputaciones RP, dado que en el Acuerdo combatido no se instrumentaron medidas afirmativas a favor de los sectores a que pertenecen, esto es, personas con discapacidad y personas jóvenes.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el Acuerdo que nos ocupa es el resultado de diversos actos previos que el Consejo General del Instituto Electoral Local implementó previo a la jornada electoral.

Dentro de éstos, se encuentran los "*Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*", donde se establecieron las directrices que deberían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes para el registro de sus candidaturas RP ante ese Instituto.

En los cuales, a diferencia de las diputaciones de mayoría relativa, no se estableció acción afirmativa a favor de las personas discapacitadas ni de las jóvenes.

Sin embargo, los citados Lineamientos fueron aprobados mediante Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, publicados el cuatro de enero, por lo que partir de esa fecha inicio el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación para que fueran válidamente controvertidos.

En razón a ello, a la fecha, devienen **inatendibles** los motivos de disenso en cuestión.

Esto es así, puesto que el Acuerdo controvertido tiene como uno de sus pilares los Lineamientos en comento, por lo que variar en este momento el sentido de éstos, contravendría el principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política Federal.

12.13 Indebido orden de prelación establecido en la lista de diputaciones RP de MORENA.

Las actoras se duelen del orden establecido por MORENA en la lista de diputaciones RP que entregó al Instituto Electoral Local para su respectiva aprobación.

Señalan que, en su carácter de personas discapacitadas, debieron de ocupar una mejor posición en dicha lista, a fin de ampliar su posibilidad de acceder a una diputación RP.

Empero, al igual que en el apartado que antecede, debe decirse que el veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones RP postuladas por MORENA.

Fecha a partir de la cual inició el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación para, en su caso, controvertir el orden de prelación establecido por MORENA en la lista de sus candidaturas RP.

En consecuencia, resulta **inatendible** el agravio en análisis.

12.14

Falta de instrumentación de medidas afirmativas en materia de paridad y alternancia de género a favor de los hombres. Inconstitucionalidad el artículo 15 de los Lineamientos RP.

El actor refiere que el Acuerdo controvertido vulneró en su perjuicio los principios de paridad y alternancia de género.

Indica que la actual Legislatura local se encuentra integrada por veintitrés diputas y diecinueve diputados, es decir, cuatro diputadas más que sus homólogos hombres.

Por tanto, desde su óptica, la siguiente Legislatura (la que se conformará con motivo del Acuerdo impugnado) debe estar integrada mayoritariamente por hombres y no por mujeres, para de esa forma dar sentido al principio de alternancia de género.

Pero que contrario a ello, de conformidad con el Acuerdo controvertido, la siguiente Legislatura estará integrada por veinticinco Diputadas y dieciséis Diputados.

Es por ello que estima que se deben compensar la sobrerrepresentación de las mujeres, y que al ser MORENA el partido político con mayor brecha de desigualdad (doce Diputadas y siete Diputados), en la asignación de las diputaciones RP que le correspondieron a MORENA, se debe privilegiar a los hombres a fin de reducir la diferencia existente.

De igual forma, manifiesta que los artículos de los Lineamientos RP relativos a la paridad de género, devienen inconstitucionales al favorecer únicamente a las mujeres.

Empero, el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que los principios de paridad y alternancia de género son aplicables para los hombres.

En efecto, dichos principios son medidas compensatorias encaminadas a disminuir la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres.

La cual se traduce en múltiples ámbitos, como lo son el privado, laboral, educativo, político, entre otros. Puesto que dicha discriminación ha sido sistemática y perenne, lo que ha provocado que se haya institucionalizado e integrado a la estructura social y pública.

Entonces, las acciones afirmativas implementadas por el legislador, como lo son los principios de paridad y alternancia de género, son la conquista de una larga y cruenta batalla que las mujeres han librado día a día y que, a la fecha, no ha concluido.

En ese sentido, los hombres no pueden, no podemos, ni debemos, hacer uso de acciones afirmativas que se implementaron a favor de las mujeres, y que precisamente tienen como objetivo facilitar y garantizar el acceso de las mujeres a cargos públicos.

Se aspira a que, en algún momento, exista realmente una igualdad formal y material entre los sexos, en la que este tipo de acciones afirmativas resulten innecesarias, y que hombres y mujeres cuenten con las mismas oportunidades y posibilidades para alcanzar sus metas, cualesquiera que éstas sean.

Sin embargo, desafortunadamente, hoy día ello sigue siendo una quimera a la que nos vamos acercando más lentamente de lo que se debería y que la deuda histórica que se tiene con las mujeres, exige.

Es decir, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto **que enfrentan ciertos grupos humanos** (en el caso, las mujeres) **en el ejercicio de sus derechos**, y con ello, garantizarles un plano de

igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales[54].

Esto es así, por que el principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, por lo que tienen sustento constitucional y convencional[55] en el principio de igualdad material.

Es por ello que, al ser medidas de carácter temporal a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ni inconstitucionales, ya que, al establecer un trato diferenciado entre sexos con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”[56].

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite **una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Una **interpretación** de tales disposiciones **en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil** en la interpretación de dichas normas **y a la finalidad** de las acciones afirmativas, pues **las mujeres se podrían ver limitadas** para ser

---

[54] Véase al efecto la jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas.

[55] Artículo 1° párrafos primero y último, y 4° primer párrafo de la Constitución Política Federal; 2 párrafo primero y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[56] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas.

postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, **cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres**, como acontece en el caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"[57].

Argumentos por los cuales, resulta **infundado** el agravio del actor tendiente a favorecerse de acciones afirmativas implementadas a favor de las mujeres.

Por lo expuesto y fundado; se

13. RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los expedientes RIN/DRP/02/2021, RIN/DRP/03/2021, RIN/DRP/04/2021; JDC/215/2021, JDC/216/2021, JDC/217/2021, JDC/218/2021, JDC/219/2021, JDC/220/2021 y JDC/221/2021, al RIN/DRP/01/2021.

Segundo. Se declaran **infundados, inoperantes e inatendibles** los agravios hechos valer por la parte actora.

Tercero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones RP, y determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Notifíquese personalmente a las y los candidatos y partidos políticos actores, a las y los terceros interesados y a quienes pretendieron apersonarse con ese carácter en los domicilios y correos electrónicos

[57] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas.

que tienen designados; y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local en su residencia oficial[58]. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral[59]; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General[60] que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

[58] De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 71 incisos a) y b) y artículo 108 numeral 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.
[59] De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.
[60] De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

ANEXO UNO

Parte actora

Expediente	Actor(a)
RIN/DRP/01/2021	Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Representante propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
RIN/DRP/02/2021	Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante propietaria del PVEM, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
RIN/DRP/03/2021	José Manuel Luis Vera en su carácter de Representante propietario de NAO, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
RIN/DRP/04/2021	Elías Cortés López, en su carácter de Representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
JDC/215/2021	Cindy Arely Morales Alcalá, en su carácter de candidata a Diputada por el principio de representación proporcional postulada por el PT.
JDC/216/2021	Joel Isidro Inocente, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional postulado por el PAN.
JDC/217/2021	Omar Villavicencio Rosario, en su carácter de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional postulado por MORENA.
JDC/218/2021	José Humberto Villamil Azamar, en su carácter de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional postulado por NAO.
JDC/219/2021	Martha Elena Acevedo Ramírez y María del Pilar Pérez López, quienes se autoadscriben como personas discapacitadas y comparecen en su carácter de candidatas a Diputadas por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA.
JDC/220/2021	Omar Villavicencio Rosario, en su carácter de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional postulado por MORENA.
JDC/221/2021	José Elpidio Altamirano López, en su carácter de candidato a Diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el PVEM.